

RECOMENDACIÓN 17/2011

Saltillo, Coahuila a 24 de mayo de 2011

C. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CANDELA, COAHUILA.
PRESENTE.-

“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la supervisión a la cárcel pública municipal de la ciudad de Candela, Coahuila, a efecto de constatar que se garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas detenidas; y vistos los siguientes;

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día diecisiete de mayo del año en curso, el personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, llevó a cabo una visita de supervisión a la cárcel pública municipal de Candela, Coahuila, con el objeto de verificar las condiciones materiales en las que se encuentran dichas instalaciones, así como, el respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia de carácter legal o administrativa tengan que permanecer detenidas aún y cuando sea de manera transitoria, cuyos pormenores quedaron asentados en la guía de supervisión carcelaria formulada en esa misma fecha, en la que se asentó, entre otras cosas lo siguiente:

“La Cárcel Municipal es utilizada para ingresar a las personas que cometen alguna falta al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, o bien, son acusadas de la comisión de un hecho ilícito, siendo puestas a disposición del personal jurídico de dicha dependencia municipal o del Agente Investigador del Ministerio Público

en tanto cumplen la sanción que les es impuesta, efectuando el pago de la multa que se les impone u obteniendo su libertad por determinación del representante social, o en su caso, puestos a disposición del Poder Judicial. Dicha dependencia cuenta con cuatro celdas, dos al lado derecho y dos al lado izquierdo, de las cuales dos son para varones, una para mujeres y otra para homosexuales, observándose en la visita que las celdas del lado izquierdo se encuentran en desuso por estarlas ocupando como bodega; las celdas tienen características similares, pues miden aproximadamente dos metros cincuenta centímetros de frente por tres metros de fondo, además cuentan cada una con sanitario y lavabo, a excepción de una de ellas, de las que están utilizando para alojar detenidos, existiendo sólo en estas mismas agua corriente, ya que de las que están ocupando como bodega, se observa que el tubo que debe de alimentar de este líquido, tanto a los sanitarios como a los lavabos, se encuentra cancelado, por tener un tapón; respecto a la ventilación y luz natural, existe en la parte superior de cada una de las celdas una ventana de aproximadamente cuarenta centímetros de ancho por setenta centímetros de largo; asimismo, se observa que tienen instalación eléctrica, lo que se corrobora porque al interior de dos de las cuatro celdas hay un foco, de los cuales solo uno de ellos funciona; la higiene es regular, ya que los oficiales de la policía que están en turno se encargan de realizar la limpieza en forma periódica, sin embargo se observa que no es la adecuada, pues no obstante que las instalaciones son de construcción reciente la taza de los sanitarios así como los lavabos ya tienen sarro; las planchas de descanso miden dos metros de largo por un metro diez centímetros de ancho, sin tener ropa de cama al momento de la supervisión, manifestando el entrevistado que al ingresar al infractor se le proporciona. Se hace la observación que el piso de las celdas está en firme, es decir, preparado para colocar vitropiso, mosaico, o en su defecto cemento pulido, lo que permitiría mejorar la higiene, ya que no se almacenaría tanto el polvo, y lo mismo sucede con las planchas de descanso. El servidor público que responde el cuestionario de la Guía de Supervisión Carcelaria informa que no cuentan con Juez Calificador y que dicha función la lleva a cabo la Síndico Municipal, imponiendo las multas a los detenidos por medio de un tabulador que establece el costo de las multas, el cual no se encuentra publicado en algún lugar del inmueble, haciendo referencia

que todos los oficiales lo conocen ya que la Síndico les hizo entrega de una copia del mencionado documento. Por otra parte, informa el funcionario que cuentan con un libro de control de ingreso de detenidos, mismo que muestra, el que al ser revisado contiene los siguientes rubros: fecha, lugar de la detención, colonia, motivo, nombre del detenido, edad, alias apodo, estado psicofísico, domicilio del detenido, unidad, procedencia, pertenencias y observaciones; asimismo, manifiesta que no se lleva un libro de registro de pertenencias, puesto que como ya se advirtió, se registran en el mismo libro de control de detenidos, agregando que a los internos se les proporcionan alimentos por parte del DIF, aprovechando que todos los días se prepara almuerzo, comida y cena para los adultos mayores. En cuanto a las certificaciones médicas de las personas que ingresan a la galera, señala que no cuentan con un médico dictaminador adscrito a esta dependencia, por lo que no se llevan a cabo sólo cuando hay un lesionado, se solicita el apoyo del doctor del centro de salud de la localidad, quien se encuentra las veinticuatro horas; no existe un espacio destinado a la consulta o revisión del interno, tampoco se cuenta con botiquín de primeros auxilios, ni con medicamentos, ni instrumental médico para la atención de los reclusos, por lo que de requerir atención médica hospitalaria se traslada al Hospital Regional de Monclova, Coahuila. Por último, informa que a los detenidos si se les permite la llamada telefónica a la que tienen derecho, aclarando que utilizan el teléfono convencional, ya que en este sitio no existe un teléfono público, no obstante no se cuenta con un registro de las llamadas."

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Oficio número CV-513-2011, de fecha dieciséis de mayo del año en curso, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Candela, Coahuila, mediante el cual se solicita de dicha autoridad, su autorización para llevar a cabo la supervisión carcelaria.
- 2.- Manual de Supervisión que contiene la Guía de Supervisión Carcelaria, aplicado al C. [REDACTED], Comandante de la

Dirección de Seguridad Pública de Candela, Coahuila, el día diecisiete de mayo del presente año.

3.- Reseña de diversas fotografías del inmueble revisado, de las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel pública.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1, entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las disposiciones antes mencionadas, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, lleva a cabo un programa permanente de supervisión carcelaria, dentro del cual, el pasado diecisiete de mayo se realizó la inspección correspondiente en la cárcel pública municipal de Candela, Coahuila, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de las cárceles municipales. En esa misma fecha se efectuó la visita de supervisión general, en la que fue aplicada la entrevista al Comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública del citado municipio y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

El análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan en forma estructural los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Candela, Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX, apartados a, b, c, d, y e, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, atendiendo a lo siguiente:

Un Estado de derecho presupone que toda persona que se halle en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Todas las detenciones de personas, sea ésta administrativa o penal, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en

contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República. Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que las cárceles municipales tiene por finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un detenido sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aún cuando esa detención sea por un período relativamente corto.

La privación de la libertad persigue como fin afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa deba ser castigado en forma indiscriminada.

Al llevarse a cabo la inspección de la cárcel municipal de Candela, Coahuila, es importante recordar las formalidades exigidas por la ley, para la imposición de las sanciones a los infractores. En efecto, el Código Municipal para el Estado de Coahuila establece lo siguiente: **ARTÍCULO 378:** *"La impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público".* **ARTÍCULO 379:** *"La justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del Municipio".* **ARTÍCULO 382:** *"Los juzgados municipales tendrán competencia en el territorio del municipio; con una estructura ya sea unitaria o colegiada y la organización y los recursos que determine el reglamento que para este efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con este código".* **ARTÍCULO 383:** *"Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los*

municipios". **ARTÍCULO 386:** "Los jueces municipales serán nombrados por los ayuntamientos, seleccionándolos de una terna que deberá presentar el presidente municipal y únicamente podrán ser removidos por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo".

ARTÍCULO 387: "Los jueces municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Ser mayores de veinticinco años de edad. III. Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que amerite pena de prisión".

ARTÍCULO 388: "Los ayuntamientos acordarán lo conducente para que los juzgados municipales cuenten con el personal profesional y los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función".

Estas disposiciones, tienden a garantizar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Ahora bien, de la aplicación de la Guía de Supervisión Carcelaria correspondiente al Municipio de Candela, Coahuila, se desprende que cuentan con un libro de ingresos en el que se asientan los datos del detenido, así como también que actualmente, dicha cárcel no cuenta con Juez Calificador, no obstante esta función la desempeña la Sindico del municipio, satisfaciendo los requerimientos de las disposiciones legales, pues de acuerdo con lo asentado en el manual de supervisión correspondiente a la visita de inspección practicada por el personal de este Organismo, durante este año han ingresado solo veintinueve personas, de las cuales ninguna ha sido puesta a disposición del Ministerio Público, por tratarse de faltas administrativas, de tal manera que hasta la fecha las personas que son remitidas a la prisión municipal por parte de los agentes de la policía preventiva, estas no han visto vulnerado con ello la garantía del detenido consistente en ser puesto a disposición inmediata de una autoridad que califique la detención, es

decir, ante un órgano de control del acto policial, como lo establece el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional que a la letra dice: *"...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."*

Por su parte en la misma visita de supervisión también se advirtió que la Cárcel del Municipio de Candela, Coahuila, se compone de cuatro celdas para detención de hombres, mujeres y homosexuales, las cuales cuentan con planchas de descanso y al momento de ingresar al infractor se le proporciona colchón; respecto a las condiciones materiales en general de las celdas, su estado es bueno, pues la construcción del edificio es reciente; por lo que hace la luz y ventilación natural, es adecuada en virtud de que en la parte superior de cada celda se encuentra una ventana de aproximadamente setenta centímetros de largo por cuarenta de ancho; en cuanto a la luz artificial se observa que existe la instalación eléctrica, pero sólo dos de las cuatro celdas tienen focos, sin embargo, tomando en cuenta el número de ingresados que se tienen registrados, resulta suficiente; cada celda cuenta con sanitario y lavabo, con agua corriente, lo que permite que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno; condiciones que quedaron asentadas en el manual de supervisión carcelaria aplicado por el personal de esta Comisión.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que, como consta en el manual de supervisión aplicado el día diecisiete de mayo del presente año, el funcionario que atendió la entrevista aceptó que en la cárcel de dicho municipio no cuentan con un médico dictaminador, ni con un botiquín de primeros auxilios o medicamentos, así como tampoco con instrumentos médicos, ni un área médica donde atender a las personas que ingresan, lo que denota una violación a los derechos humanos de las personas que ingresan y quedan detenidas, pues no existe un lugar donde brindar la atención médica que es obligatorio para antes de ingresar a una persona a las celdas; la atención médica consiste principalmente el conocer su estado de salud, detectar enfermedades crónicas o trasmisibles y por último

dictaminar su estado tóxico o de alcoholemia, de igual manera debe existir el área para brindar los primeros auxilios.

Del contenido de lo antes transcrito, se pueden advertir el esfuerzo que la Dirección de Seguridad Pública de Candela, Coahuila, ha venido realizando, a efecto de que la cárcel municipal garantice la preservación de las prerrogativas de las personas que son internadas en ella, manteniendo la estructura y servicios adecuados; evidentemente existen algunas deficiencias que deben ser subsanadas para que cumpla con los estándares internacionales y se convierta en un lugar que reúna las condiciones de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea menoscabados sus derechos fundamentales. Es por eso que la presente Recomendación es encaminada a colaborar con el municipio de Candela, Coahuila, para que sus habitantes cuenten con una mayor calidad de vida.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

El conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173, adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988, establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el día 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado"* Regla 14.- *"Todos los locales frecuentados*

regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Candela, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y los derechos de la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En este contexto, es obligación del Municipio velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa o aquéllas que han delinquido y sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, así como mantener los servicios y la estructura adecuada para preservar las prerrogativas de las personas que ahí se encuentran, evitando que su estancia, aún cuando sea de manera transitoria, genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal del Municipio de

Candela, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Macedonio López Pérez, Presidente Municipal de Candela, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se implementen las siguientes medidas de seguridad y de salud:

A.- Se disponga de un Médico en la cárcel municipal, el cual asuma el compromiso de examinar el estado de salud de toda persona que es ingresada, quien deberá valorar primordialmente la presencia o no de síntomas de enfermedades, detectar aquéllas que pudieren ser transmisivas, y detectar las lesiones y el grado de alcoholemia y toxicidad de todos los detenidos, generando los archivos correspondientes de sus diagnósticos médicos;

B.- Se implemente un botiquín de primeros auxilios con medicamento básico y material de curación, para garantizar la protección a la salud de los detenidos.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos en materia de Derechos Humanos a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

Dígasele al Presidente Municipal de Candela, Coahuila, que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la

notificación de esta Recomendación, a efecto de que emita su pronunciamiento de aceptación o no aceptación de la misma, hágasele saber que en caso de no aceptarla o de que omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Por medio de atento oficio notifíquese esta resolución al Presidente Municipal de Candela, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Ustedes para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**